



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00258/2024

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00258/2024

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00258/2024

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 DE OVIEDO

Modelo: 016100
CALLE LLAMAQUIQUE S/N
Teléfono: 985231894 Fax: 985237673
Correo electrónico:

Equipo/usuario: BLL

N.I.G: 33044 45 3 2024 0000522
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000114 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SIERO,
Abogado: ,
Procurador D./D^a

SENTENCIA n° 258/2024

En Oviedo, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 114/2024, siendo las partes:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



RECURRENTE: D. _____ representado por el
Procurador de los Tribunales Sr. _____ y asistido
por el Letrado Sr. _____

DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el
Procurador de los Tribunales Sr. _____ y asistido por
la Letrado Sra. _____

CODEMANDADO: D. _____ representado y
asistido por el Letrado Sr. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25 de abril de 2024, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución de Alcaldía de 8.4.2024 por la que se acuerda encomendar provisionalmente a D.

las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local del Ayuntamiento de Siero.

SEGUNDO.- Admitido el recurso una vez subsanados los defectos apreciados, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 14 de octubre de 2024. En el acto del juicio la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo y





documental y ante la imposibilidad de practicar en el acto la testifical admitida, se suspendió la vista y se señaló nuevamente para su práctica el día 4 de noviembre, y ante la imposibilidad de acudir el testigo ese día se señaló nuevamente para el día 18 de noviembre, y una vez practicada con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de D.

se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 114/2024 contra la Resolución de Alcaldía de 8.4.2024 por la que se acuerda encomendar provisionalmente a D. las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local del Ayuntamiento de Siero.

SEGUNDO.- Entiende la parte actora, básicamente, que:

D. es **agente** de la policía local del Ayuntamiento de Siero, y esta entidad local cuenta, en la actualidad, con cuatro **subinspectores** funcionarios de carrera, lo que entiende vulnera la Ley de Coordinación de Policías Locales, en





concreto el art 21. Invoca la Sentencia nº 29/2024, del JCA nº 5. Indica que la fórmula utilizada de encomendar las tareas "**propias de Inspector de la Policía Local**" lo es para los únicos efectos de poder incluir y promocionar al agente por encima de todos los subinspectores de carrera del Ayuntamiento, bajo el falso pretexto de estar en posesión de titulación universitaria. Además señala la Resolución de la Alcaldía que realiza el nombramiento del anterior Jefe de Policía, el subinspector D.

, nombrado por el Alcalde para asumir la Jefatura y el cual no estaba en posesión de titulación académica.

Entiende que nos encontramos ante un nombramiento irregular e ilegal, que es el propio alcalde de la localidad el que manifiesta en la prensa su voluntad de que el sustituto del Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Siero no forme parte del sindicato SIPLA.

Por todo ello terminó interesando que se dicte sentencia por la que se acuerde estimar en su integridad el presente recurso contencioso, declarando la nulidad/anulabilidad del acto objeto de recurso y su disconformidad a derecho.

La Administración demandada rechaza la pretensión del actor en base a los motivos que constan en el minuta unida al procedimiento y que en aras a la brevedad damos por reproducida interesando la inadmisión o subsidiariamente la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte demandante.

Por la parte codemandada se adhiere a los términos de la contestación a la demanda del Ayuntamiento.

TERCERO.- Del contenido del expediente administrativo remitido y la documental aportada a los autos, se desprende que:





Por Resolución de la Alcaldía de fecha 19 de octubre de 2020, se acuerda:

Establecer que durante los periodos de ausencia del Comisario Jefe de la Policía Local, la jefatura fuera ejercida por el Subinspector D.

La **plaza de Comisario Jefe** de la Policía Local fue **amortizada** por Acuerdo del Pleno de 25 de agosto de 2022 (BOPA de 12 de septiembre de 2022) tras el cese del funcionario que estaba ocupando el puesto.

Y por Resolución de Alcaldía de fecha 20 de septiembre de 2022, con número AYT/RES/5322/2022, **se encomendó, de manera provisional, a D.**

, Subinspector de la Policía Local de Siero, **las funciones propias** del puesto de **Inspector de la Policía Local**, asumiendo las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local de Siero, hasta que se proceda a la provisión reglamentaria del mismo.

El Sr. se encuentra en situación de baja laboral, por lo que se procedió a designar a un funcionario del Cuerpo de la Policía Local para que, durante su ausencia, realice dichas funciones.

Por Resolución de Alcaldía de 8.4.2024 se acuerda encomendar provisionalmente a D. las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local del Ayuntamiento de Siero.

Resolución que es objeto del presente recurso.

En dicha resolución se recoge que:

Considerando que el artículo 19 de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, establece que las categorías reguladas en el artículo 17 de esta Ley se corresponden con los siguientes grupos de clasificación: "a) Escala de mando (comisario principal y comisario): Grupo A. b)





Escala técnica (intendente e inspector): Grupo B. c) Escala básica (subinspector y agente): Grupo C" añadiendo que "la titulación exigible para cada uno de los Grupos será la establecida en la legislación sobre función pública".

Considerando que la plaza de Inspector se encuentra encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Policía Local, Grupo/Subgrupo A/A2, de los establecidos en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con su Disposición Transitoria Tercera, para su acceso es preciso estar en posesión de título universitario de grado.

Vistos informe y propuesta obrantes en el expediente.

Resultando que, según se extrae de los datos obrantes en este Ayuntamiento, dentro de la escala básica del Cuerpo ninguno de los restantes Subinspectores de plantilla de la Policía Local cuenta con la titulación suficiente que les habilite para el ejercicio de las funciones de Inspector...

...se encuentra acreditado que D. _____, está en posesión de título universitario de grado en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas que le habilitaría para el desarrollo de las funciones de Inspector, resultando además acreditada su experiencia acumulada en este puesto con motivo del ejercicio de dichas funciones en anteriores ocasiones, desarrolladas a plena satisfacción dada su capacidad de trabajo y formación, contando por tanto con la aptitud y méritos necesarios para desempeñar adecuadamente las labores de dirección y funcionamiento de la Policía Local de Siero."

En fecha 17 de enero de 2022, por Resolución de esta Alcaldía (AYT/RES/224/2022) se dispuso el nombramiento de los funcionarios D.

_____, Agentes de la Policía Local de Siero, para desempeñar temporalmente, sendos puestos de Subinspector de la Policía





Local que se encontraban vacantes en ese momento. Nombramiento que ha sido prorrogado.

CUARTO.- Se ha planteado por la Administración y la codemandada un motivo de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, al entender que el demandante es subinspector de la Policía Local de Siero pero no tiene titulación para realizar las tareas propias de un puesto del grupo A2 por lo que no puede ser nombrado y tampoco lo solicita. Y para poder considerarle procesalmente legitimado no basta con que acredite la defensa de un interés, sino que debe argumentar y probar la ventaja o utilidad jurídica del pleito más allá de las conocidas diferencias que parecen ya irreconciliables con el equipo de gobierno y que S.S^a conoce sobradamente.

En los mismos términos el codemandado que indica que El demandante no acredita estar en posesión de la titulación pues ni lo alega en su demanda, entendemos que no puede alegar interés legítimo en el procedimiento, pues no puede ser adjudicatario de la encomienda temporal que impugna al no reunir los requisitos de titulación. De hecho no pide en el suplico de la demanda ni que se le nombre a él, ni tan siquiera que se adjudique la encomienda entre los subinspectores del ayuntamiento para poder optar él, solamente solicita la anulación del acto por entenderlo disconforme a derecho, actuando como una suerte de fiscalizador de la legalidad de los actos del ayuntamiento.

Como viene entendiendo el Tribunal Supremo, la legitimación activa, con carácter general, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2012 (recurso de casación n.º





856/2008), es la cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas, y a las Administraciones Públicas, para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y, por lo que se refiere al orden contencioso-administrativo, la legitimación se vincula a la relación que media entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce. En concreto, a tenor del artículo 19.1 de la LJCA, la legitimación activa se condiciona, a la titularidad de un derecho o, por lo que hace al caso, a la concurrencia de un interés legítimo (apartado a/).

El fundamento de esta legitimación se encuentra vinculado, en definitiva, a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la CE), en la medida que se supedita el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa a la concurrencia de un título legitimador. Es la propia Constitución, por tanto, la norma que vincula este presupuesto procesal de la legitimación activa al derecho a la tutela judicial efectiva al describirlo, en el citado artículo 24.1 como " *el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos*".

De modo que en el recurso contencioso-administrativo **no basta con que se discrepe de un acto administrativo, o se considere que el mismo no es conforme a Derecho**, para proceder a su impugnación ante los jueces y tribunales de este orden jurisdiccional. **Es necesario, por el contrario, que medie esa concreta y determinada relación entre el sujeto promotor del recurso y el objeto del proceso, que proporcione un beneficio o perjuicio en función de la estimación o no del recurso contencioso-administrativo.**

En el caso de autos no podemos ignorar que, como resulta del contenido de la demanda en ella suplica:





“que se dicte sentencia por la que se acuerde estimar en su integridad el presente recurso contencioso, declarando la nulidad/anulabilidad del acto objeto de recurso y su disconformidad a derecho.”

Fácilmente se colige que, como indica la Administración demandada y la parte codemandada, no se ha interesado que se le encomiende a él provisionalmente, las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local propias de Inspector de la Policía Local.

Y si bien la parte demandante se opone a la falta de legitimación planteada de contrario lo hace indicando que pertenece al grupo de subinspectores, por lo que “podría ser un perfecto candidato” pero que no puede arrogarse el nombramiento ya que se entrarían a valorar criterios como la antigüedad, mérito, capacidad... y se trata de una cuestión que tendría que decidir el ayuntamiento.

A juicio de esta Juzgadora, ello no es suficiente por cuanto ese interés legítimo ha de ser propio y debe estar concretado en el escrito de demanda y al no haber interesado ser nombrado él, carece de legitimación. Sin que podamos entender suficiente a tales efectos que indica que “podría ser un perfecto candidato”.

Por lo que encontrándonos ante un mero interés genérico de defensa del ordenamiento jurídico, no en la defensa de un interés particular digno de protección mediante este recurso contencioso administrativo, procede acoger la falta de legitimación activa.

Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 320/2015 de 13 Mayo 2015, Rec. 728/2011, declara





que: "interesa recordar de nuevo que las tres opositoras recurrentes no pretenden un cotejo de sus respuestas, con la valoración dada a las mismas por el Tribunal y con respecto a las que consideran una correcta valoración. Es decir, ni se atreven a fijar la puntuación más favorable que, según su criterio, merecerían sus respuestas.

Ello sólo nos sugiere una única explicación lógica: que son conscientes que ni con la evaluación que consideran correcta y más favorable a sus respuestas, obtendrían el resultado esperado. Por ello se opta por una estrategia destructiva: que se invalide todo el proceso de evaluación de las respuestas, para todos los opositores, para nueva evaluación y aunque no se defienda que de esta nueva evaluación resulte la superación del segundo ejercicio.

No obstante, si no se argumenta y se prueba que la correcta valoración de sus respuestas, les reportaría una expectativa a su inclusión de listado de opositores que han superado el segundo ejercicio, ningún interés legítimo pueden acreditar para pretender la anulación de un proceso de evaluación de respuestas por el Tribunal, para proceder a una nueva valoración, que, en todo caso, les dejará igualmente fuera del listado de opositores que lo han superado."

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 69.1.b de la LJCA.

QUINTO.- No ha lugar a la imposición de las costas a ninguna de las partes al encontrarnos ante una causa de inadmisibilidad planteada en el acto de la vista.

SEXTO.- Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación tal y como se desprende del art. 81.2 a) de la LJCA.





FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D.**

contra la Resolución de Alcaldía de 8.4.2024 por la que se acuerda encomendar provisionalmente a D.

las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local del Ayuntamiento de Siero, por falta de legitimación activa.

Sin imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer en el plazo de **QUINCE DÍAS** desde su notificación y en este mismo Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN**, que será resuelto por la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Para la admisión del recurso de apelación de la parte actora, será necesario constituir depósito de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



